

ARTICULO 53

TEXTO DEL ARTÍCULO 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término “Estados enemigos” empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

NOTA

1. Durante el período que se examina los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisiones que requirieran la aplicación del Artículo 53.

2. De conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General¹, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización examinó varias propuestas sobre la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluidas propuestas² encaminadas a suprimir las cláusulas del “Estado enemigo” de los Artículos 53 y 107; a que la Asamblea General aprobara una declaración solemne en la que señalase que esas cláusulas no podían aplicarse *per se* a Estados Miembros; y a recabar observaciones y sugerencias de los Estados Miembros sobre la aplicabilidad de tales cláusulas. Sin embargo, no se alcanzó ningún acuerdo sobre dichas propuestas en el Comité Especial. El debate correspondiente en el Comité Especial³, así como las observaciones pertinentes formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General⁴ sobre los informes del Comité Especial, se orientaron en un sentido similar al descrito en el *Suplemento anterior*⁵.

¹ Resoluciones de la Asamblea General 33/94, párr. 3 b); 34/147, párr. 3 a); 35/164, párr. 3 a); 36/122, párr. 4 a); 37/114, párr. 5 a); y 38/141, párr. 3 a). La resolución 39/88 A de la Asamblea General, párr. 3 a), contenía disposiciones similares y, de conformidad con esa resolución, el Comité Especial de la Carta prosiguió su labor sobre la cuestión en 1985.

² Véanse AG (34), Suplemento No. 33, párr. 18 (apartados 63, 64, 66, 67 y 76 (secc. IJ)); y AG (37), Suplemento No. 33, párrs. 165 a 178.

³ *Ibid.*

⁴ AG (34), Sexta Comisión, 30a. sesión: México (párr. 72); 33a. sesión: la República Unida de Tanzania (párr. 30), el Japón (párr. 39); 34a. sesión: Uganda (párr. 35); 36a. sesión: Nepal (párr. 31); 37a. sesión: Túnez (párr. 62); AG (35), Sexta Comisión, 34a. sesión: el Japón (párr. 10); 36a. sesión: Checoslovaquia (párrs. 10 y 11); 38a. sesión: Uganda (párr. 19), México (párr. 65); 40a. sesión: Nepal (párrs. 87 a 90); AG (36), Sexta Comisión, 38a. sesión: el Japón (párr. 61); AG (37), Sexta Comisión, 26a. sesión: Uganda (párr. 46); 27a. sesión: el Japón (párr. 16); 29a. sesión: Trinidad y Tabago (párr. 3); AG (38), Sexta Comisión, 62a. sesión: el Japón (párr. 26); y AG (39), Sexta Comisión, 25a. sesión: el Japón (párr. 39).

⁵ Véase *Repertorio, Suplemento No. 5*, vol. II, Artículo 53, párrs. 5, 6 y 8.